

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 657/2023
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00036-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS.

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002.

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE SALAMINA

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 007.

Testimonios:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- Juan Carlos Arias Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No75.072.144 Secretario de Planeación del municipio de Salamina. Contacto: planeación@salamina-caldas.gov.co.
- Diego Pineda. Contacto: planeación@salaminacaldas.gov.co

OBJETO DE LA PRUEBA: Rendirán testimonio en relación con los hechos de la demanda, en especial, aquello relacionado con la contestación de esta demanda.

Carga de la Prueba: MUNICIPIO DE SALAMINA deberá garantizar la asistencia virtual de los testigos a la audiencia de pruebas el día **VIERNES – DOS (02) DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**. En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

5. PRUEBAS DE OFICIO

En concordancia con lo dispuesto en los cánones 29, 30 y 32 de la Ley 472/98, **SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE SALAMINA**, para que se sirva indicar al Despacho:

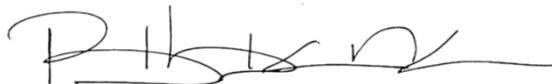
- Si el bien inmueble ubicado en la carrera 5 N° 9-48 y la calle 10 N° 4-63 a un lado del colegio nuevo del Corregimiento San Félix y al que se refiere este trámite constitucional, es un bien fiscal propiedad del ente territorial. Adjuntar la prueba correspondiente.

- En caso que el bien inmueble sea un bien fiscal del Municipio, indicar si dicho bien está destinado para ser establecimiento educativo del nivel municipal o departamental o que uso o destinación se la ha otorgado a dicho bien fiscal.

TIEMPO PARA DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 10 DÍAS, CONTADO DESDE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE DECISIÓN.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE SALAMINA.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 064 el día 05/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 656/2023
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00248-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFIGAS GAS NATURAL SA ESP.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales, se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto de estese y liquidación y aprobación de costas a cargo de EFIGAS GAS NATURAL SA ESP.

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de los dineros correspondientes a costas de primera instancia, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001349092
- Número Proceso: 17001333900620190024802
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandante: 8002023953
- Nombre Demandante: EFIGAS GAS NATURAL SA ESP.
- Identificación Demandado: 8002509846
- Nombre Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
- Valor: \$. 625.000,00
- Fecha: 17/05/2022

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

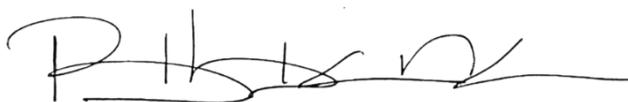
PRIMERO: ORDENESE pago del título judicial número 418030001349092 del 17/05/2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 625.000,00 a favor de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por concepto de costas de instancia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así:

- título judicial No. 418030001349092 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 625.000,00 a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 064**, el día
05/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 655/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MURILLO MORALES y
LEIDY YOHANA CARDENAS
DEMANDADO: EMPOCALDAS SA ESP Y MUNICIPIO DE
NEIRA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00059-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre una vinculación de terceros como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

- ✚ Mediante auto del 28 de marzo de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por los señores JESUS ANTONIO MURILLO MORALES y LEIDY YOHANA CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE NEIRA y EMPOCALDAS SA ESP, ordenando en consecuencia. la notificación de la mencionada entidad.
- ✚ Dentro del término del traslado de la demanda, EMPOCALDAS SA ESP, presentó contestación oportuna.
- ✚ Dentro del escrito de contestación de la demanda, EMPOCALDAS, solicitó la vinculación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS y del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CMGRD para el MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS O COORDINACIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO, sustentado ello, en las conclusiones del informe técnico presentado por el Ingeniero de Zona Centro- Norte de Empocaldas S.A.E.S.P. Juan Pablo Zuluaga Correa

2. CONSIDERACIONES

INTERVENCION DE TERCEROS.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” /subrayas fuera del texto/.

De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuestos, considera este Despacho que CORPOCALDAS, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y las precisas competencias constitucionales y legales que le asisten.

No así, respecto del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de desastres del Municipio de Neira, en razón a que conforme la ley 1523 de 2012, es una instancia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinado a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente, sin que indique la mencionada ley, que posea personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa o financiera, integrado precisamente por el Alcalde del Municipio y secretarios de despacho; por lo cual, con la vinculación del Municipio de Neira, se torna suficiente, a través de las funciones de cada una de las secretarías y dependencias.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a CORPOCALDAS toda vez que puede llegar a verse afectado con los resultados del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a la CORPORACION AUTONOMA AMBIENTAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-.

SEGUNDO: NIÉGASE la vinculación por pasiva del Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo de desastres del Municipio de Neira, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de CORPOCALDAS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

CUARTO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda a la entidad vinculada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 064 el día 05/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 658/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA CARDENAS MURILLO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reconsideración de la sentencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Sentencia nro. 090 del 23 de marzo del año 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo, promovido por la señora ESPERANZA CARDENAS MURILLO en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y el MUNICIPIO DE MANIZALES, en la cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARANSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de compensación, prescripción y pago total de la obligación, propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLÁRANSE IMPROCEDENTES los medios exceptivos denominados cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva, conciliación prejudicial, formulados por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: DECLARASE parcialmente probada la excepción de pago formulada por el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO. ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el

MUNICIPIO DE MANIZALES y de conformidad con las competencias de cada una de las entidades ejecutadas.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que los pagos realizados por el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben ser aplicados en los términos del artículo 1653 del Código Civil en primer lugar a los intereses generados y por último al capital adeudado.

SEXTO: SIN COSTAS

SEPTIMO: Esta providencia se NOTIFICA EN ESTRADOS (art. 294 CGP).

(...)"

✚ La sentencia nro. 90 del 23 de marzo de 2023, fue notificada en estrados el mismo día de su expedición, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que las partes interpusieran recurso de apelación, quedando por tanto debidamente ejecutoriada.

✚ El día 19 de abril del año 2023, se recibió memorial de la parte demandante, en el que síntesis, solicita lo siguiente: *De la manera más respetuosa y con base en los argumentos que se exponen a continuación, Solicito al H. Despacho proceder a reconsiderar la decisión adoptada en Sentencia No. 90/2023 del 23/03/2023 que modificó parcialmente el mandamiento de pago por valor de \$ 40.852.873, en razón a la prosperidad de la excepción de pago parcial y se revoque la misma.*

✚ La solicitud se fundamenta en que, a su juicio, el pago real correspondiente a la resolución nro. 802 del 22/06/2014 fue de \$13.439.177 y no la suma \$15.075.292 y que el pago real correspondiente a la resolución nro. 385 del 08/05/2018 fue de \$14.842.648, y a partir de allí presenta una liquidación.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió¹ y, sin perjuicio del recurso de reposición, cuando procede, este agota su competencia una vez ha decidido el asunto. No obstante, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que el juez las aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285 a 287 del CGP.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, las sentencias pueden ser aclaradas, de oficio o a petición de parte, dentro de su término de ejecutoria, *“cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”*.

El Consejo de Estado, ha precisado que los conceptos o frases que se pueden aclarar *“no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”*².

Por su parte, el artículo 287 del CGP dispone que, *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser*

¹ Artículo 285 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. auto del 4 de noviembre de 2010, exp. 17461.

objeto de pronunciamiento", esta se debe adicionar, por medio de sentencia complementaria, dictada de oficio o a petición de parte, siempre que la solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de la petición.

Sobre los argumentos expuestos en la solicitud presentada por la parte demandada, constata este Despacho, que claramente en el escrito de la parte ejecutante, lo que se solicita es, *reconsiderar la decisión adoptada en Sentencia No. 90/2023 del 23/03/2023.*

En otras palabras, la solicitud no refiere conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco solicita aclaración o adición de la misma. En realidad, el escrito pretende que se revoque (reconsidere) la sentencia.

Así las cosas, baste decir, que dicha solicitud no puede ser acogida por el Despacho, en tanto como ya fue citado el artículo 285 del CGP, señala que, *"la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.*

3. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconsideración de la Sentencia nro. 90 del 23 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la señora ESPERANZA CARDENAS MURILLO en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 064** el día 05/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 336/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00007-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEN MARIN PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: PAULO VILLEGAS ARBOLEDA

Obra en el expediente solicitud elevada por la apoderada del señor Paulo Villegas Arboleda quien depreca la realización de la audiencia de pruebas fijada para el día martes 9 de mayo en la jornada de la mañana, en forma presencial señalando para el efecto que las personas que rendirán testimonio no se encuentran en condiciones para asistir de forma virtual a la audiencia por ser personas mayores de 70 años quienes no cuentan con computador ni los conocimientos para acceder por medios tecnológicos.

Dada las circunstancias en que se encuentran las personas llamadas a rendir testimonio, según lo expuesto por la parte vinculada; y con el fin de garantizar el mejor escenario para la práctica de la prueba; el despacho accederá a la solicitud de audiencia pública de forma presencial en la fecha y hora ya señalada, la cual se llevará a cabo en el Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, piso 2.

El número de la sala podrá ser consultado vía celular 3008809202, un día antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 337/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FENIBER DUQUE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00277-00

Que en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo del 21 de julio del 2022, fue decretadas las pruebas que se pasan a relacionar:

Como prueba común fueron requerido al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC para que allegara la siguiente documentación:

- Soporte del Oficio No. 2019IE00050614 del 22 de marzo de 2019, emanado de la Dirección de La Dorada, respecto al proceso de erratización, previos al deceso de EDISON ALBERTO DUQUE VALENCIA.
- Los programas de ejecución de limpieza, respecto a las acciones para el manejo de las enfermedades de transmisión vectorial y zoonosis ejecutadas para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Estadística de población del Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad de la Dorada para el año 2016 y 2017, enfermos de dengue.

Frente a la mencionada prueba documental, se tiene que el apoderado de la parte actora ha remitido el oficio correspondiente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, sin que la aludida entidad haya emitido respuesta alguna, por lo cual se REQUIERE NUEVAMENTE al INPEC, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva allegar la documentación relacionada en precedencia. La parte demandante y demandada se encargarán de la elaboración y remisión del oficio, lo que deberán acreditar dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual manera como prueba común se requirió al CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que allegara la siguiente documentación:

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 y el posterior contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016.
- Certificado de capacidad de reclusos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada para el año 2017.
- Certificado de censo de personas reclusas en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad de la Dorada para los años 2014, 2015, 2016 y 2017

Frente a la mencionada prueba, fue allegada respuesta el 2 de agosto del 2022 por parte de la entidad requerida, la cual informó que actualmente no son administradores ni voceros del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, siendo el actual vocero la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, razón por la cual no cuentan con la información solicitada, advirtiendo que la misma se encuentra en la actual vocera del citado fondo. Por lo anterior **SE REQUIERE** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** para que remita dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la información ya relacionada. La parte demandante y demandada se encargarán de la elaboración y remisión del oficio, lo que deberán acreditar dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, fue decretado a petición de la parte actora requerir al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que allegara la siguiente documentación:

- Protocolo de manejo y prevención de dengue en establecimiento carcelarios para el año 2016 y 2017.
- Métodos utilizados para la prevención de factores de riesgo peridomiciliario y el control rutinario del aedes aegypt en sitios públicos y establecimientos especiales (cárceles) para el año 2016 y 2017.

Frente a la mencionada prueba, fue remitido por parte del apoderado del demandante, oficio al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD entidad que emitió respuesta el 9 de agosto de 2022, señalando que la encargada del suministro de dicha información es el Ministerio de Salud y Protección Social, así entones, **SE REQUIERE** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que allegue dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la documentación líneas atrás relacionada. La parte actora se encargará de la elaboración y remisión del oficio, lo que deberá acreditar dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ